

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

AUTO (I): 1724

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la presente demanda, sin embargo, una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien luego de recibirlo por parte de la oficina de reparto de esta ciudad, decidió mediante providencia del 06 de octubre de 2022, rechazar la demanda y declararse incompetente para conocer del presente asunto por factor cuantía; y en su lugar, remitir las diligencias a este Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, motivó su providencia del 06 de octubre del 2022, bajo la interpretación que considera, se debe hacer de las disposiciones del artículo 46 de la Ley 1395 del 2010 con lo dicho en las providencias ATL 191 del 20013 y STL 12840 del 2016 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; esto es, que en asuntos laborales cuyas pretensiones sean iguales o inferiores a 20 SMMLV, conocen los juzgados laborales de pequeñas causas, en virtud de su creación para disminuir la congestión judicial que se buscó con la promulgación de dicha ley, en razón al factor objetivo y de la cuantía de las pretensiones, sin importar el factor subjetivo, ya que el legislador no dispuso que debía considerarse alguna distinción por la calidad de las partes en el proceso.

Este despacho, con respeto, se aparta de la posición del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante su providencia del 06 de octubre del 2022, pues sobre el particular, el artículo 7 del CPT y de la SS, establece:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.” (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, se tratará, pues de un aspecto que regula la competencia en atención a la condición de los sujetos que en él intervengan, mientras que de manera taxativa se encuentra excluido el acápite correspondiente a la cuantía, razón por la cual, sin perjuicio del monto que alcance lo pretendido, el proceso debe ser llevado a cabo por el Juez Laboral del Circuito, y tener un trámite de primera instancia, como quiera que resulta evidente que el interés del legislador en ofrecer una mayor protección a los bienes de la Nación, cuando se le ha demandado de manera directa, como es el caso (pretensiones 2 y 4).

Ahora bien, considerando lo estimado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en la providencia del 06 de octubre del 2022, es importante resaltar lo desarrollado en la providencia AL3164-2020 radicación n° 86188 del 02 de septiembre del 2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, que, dentro de un conflicto aparente, donde hizo parte el despacho que precede el suscrito, consideró:

*“Ahora, el hecho que posteriormente la vinculación de La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público impidiera que la Jueza Quinta de Pequeñas Causas pudiera seguir conociendo del asunto, pues el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía», tampoco implica que se haya generado un conflicto entre esta y los jueces laborales del circuito anteriores.*

(...)

*En efecto, la anterior eventualidad simple y llanamente comprometió el factor funcional de competencia del juez municipal, la cual es improrrogable conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y por ello era imperativo que se desprendiera del conocimiento del asunto y lo remitiera al juez competente.*

Siguiendo con la misma línea, en recientemente providencia No AL3289-2021, radicación n° 8974 del 04 de agosto del 2021 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que dentro de un conflicto de competencia, señalo lo siguiente;

*“Como quiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».*

*De lo anteriormente dicho, se colige que de asumir el suscrito el conocimiento del presente asunto, extralimitaría las disposiciones del artículo 7 de CPT y de SS y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia AL3164-2020 radicación n° 86188 del 02 de septiembre del 2020, ya que de manera diáfana el **citado articulado establece que los procesos laborales que sean contra la Nación, cualquiera que sea su cuantía, la competencia está en cabeza de los jueces laborales del circuito**, sumado a que coartaría la segunda instancia que suscita de los procesos laborales cuando el sujeto procesal demandado es la nación, pues comose dijo en líneas anteriores, **en estos asuntos no incide el monto que alcance lo pretendido para determinar la competencia**, ya que el interés del legislador mediante la citada norma es ofrecer una mayor protección a los bienes de la Nación.*

Consagra el artículo 16 del Código General del Proceso que:

**“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Dentro del presente asunto, el Juez 25 Laboral del Circuito Bogotá, declara su falta de competencia para conocer del presente proceso, señalando que la cuantía es inferior a los 20 SMLMV por el factor objetivo, que, al abordar el estudio del expediente, se observa que uno de los demandados es NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que en los procesos en que se sigan contra la NACIÓN el juez competente es el juez laboral del circuito, independientemente de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 CPTSS, que en este orden de ideas, por el factor subjetivo, este juzgado no puede asumir el conocimiento de este proceso, por lo cual se dispondrá el

envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo tanto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la demanda interpuesta.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Por Secretaría, REMITIR** el presente proceso a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.089** de Fecha **18 de noviembre de  
2022**



Secretaria